



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, enero treinta (30) del dos mil veinte (2020)
11:55 A.M

En ejercicio de la acción prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, acude a este Juzgado el señor **AGUSTIN VIEDA NARANJO**, en contra de la **NUEVA EPS-** Siendo vinculados de oficio la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Con el fin de obtener la protección al derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y calidad de vida.

HECHOS

1. Sostiene la accionante que se encuentra afiliado a los servicios de seguridad social con la entidad NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, presentando diagnóstico de LESION DE HOMBRO, en el lado izquierdo en razón a este le ordenaron RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR con ocasión de su tratamiento médico debe recibir la atención en lugar distinto al de su domicilio, deberá practicarse en Bucaramanga en la CLINICA COMUNEROS, el día 2 de febrero a las 9:40 am
2. Alude el accionante que actualmente no se encuentra laborando de forma estable, por tal motivo no cuenta con los recursos suficientes para sufragar gastos de insumos, tratamiento y viáticos que requiere, señala que al no contar con estos ingresos se le hace imposible continuar con su tratamiento médico; actualmente no cuenta con recursos, sobrevive con actividades informales y debido a su actual estado de salud estos han disminuido, razón por la cual requiere del apoyo económico para sufragar gastos de (transporte intermunicipal, transporte urbano, hospedaje y alimentación) para ella y un acompañante

PRETENSIONES

En concreto pidió al juez de tutela:

"PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito se tutelen mis derechos fundamentales y dados que el tiempo que hace falta para la fecha prevista para el examen, se me proteja el derecho a la salud y a la vida digna, previstos en la



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

constitución política colombiana y en consecuencia se ordene como medida provisional a NUEVA EPS brindarme los viáticos intermunicipales y el transporte interno en Bucaramanga para que se me practique la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, en el hombro que tengo afectado a llevarse a cabo el día 2 de febrero a las 9:40 a.m

SEGUNDA: se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizado la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de la operación a la que me someteré.

TRÀMITE

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el 17 de enero de la presente anualidad, procediéndose a correr traslado al accionado y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

El accionante fue notificado el 20 de enero de la presente anualidad conforme se observa a folio 15

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA FLS 16-20

Informan que no le constan los hechos esbozados en el libelo de la ACCION DE TUTELA por parte del accionante, en tanto están relacionados con la obligación de aseguramiento, la cual es propia de las entidades promotoras de salud-EPS esto es, para el caso en particular, tratamiento médico integral, gastos de desplazamiento y gastos de manutención y alojamiento.

Alegan que es fundamental tener en cuenta que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA, es una institución prestadora de servicios de salud (I.P.S) de I nivel, o baja complejidad, razón por la cual no está llamada a obrar como asegurador de ningún paciente, bajo ninguna hipótesis, toda vez que su naturaleza jurídica no le permite actuar en desarrollo de dicha calidad

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIs. 21 y 25.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que AGUSTIN VIEDA NARANJO, se encuentra activo en NUEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.PS. -S está obligada a brindar dichos servicios.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FIS
26-30:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule a la entidad correspondiente, salvo aquellos servicios o tecnologías en salud que se encuentran completamente excluidos de la financiación con los recursos de SGSSS.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

NUEVA EPSS- FLS 31-35V

Informan que la NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indican que la NUEVA EPSS presta los servicios de salud dentro de Red de Prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 5269 de 2017 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (Hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la Red de NUEVA EPSS.

En cuanto al tratamiento integral sostienen que estos se entienden como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que teniendo en cuenta los lineamientos de la normatividad vigente no resulta conducente otorgar el mismo cuando se impliquen hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con los pacientes, además que el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.

Referente a la solicitud del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas del usuario, señalan que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud, por tal motivo no le corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarle a sus afiliados. La normatividad vigente, no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje

Por lo anterior, solicitan que se DENIEGUE por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En caso de concederse la acción de tutela, solicitan se ordene de manera expresa el recobro ante la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER de los servicios que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio en Salud.

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA FLS 37

Manifiesta la entidad accionada, que es una entidad prestadora de servicios de salud, que tiene convenio con NUEVA EPS para la atención a sus afiliados, una vez revisados los registros existentes en la entidad, no se encuentra ninguna atención prestada ni solicitudes de servicios para el señor AGUSTIN VIEDA NARANJO, identificado con C.C. 14.272.131, razón por la cual se desconoce las necesidades en salud del usuario



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Afirma que, dado a que LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, no ha ordenado RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, ni tampoco tiene habilitados ni oferta servicios de imágenes diagnósticas ambulatoria, que este examen fue autorizado al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO- IDIME S.A.

Finalmente sostienen que, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A por sí mismo no puede ni debe autorizar servicios, gastos de transporte, alojamiento y viáticos, que cuya autorización o negación, debe ser informada por NUEVA EPS, que en ninguna de las pruebas aportadas por la accionante se evidencia que la institución, es responsable de la vulneración de un derecho fundamental, por último que no existe un nexo contractual entre LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO S.A y el accionante AGUSTIN VIEDA NARANJO

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FIS 37-42

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que los mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se tiene que AGUSTIN VIEDA NARANJO, perteneciente al régimen subsidiado en salud y mayor de 62 años de edad, quien presenta el diagnóstico de LESION DE HOMBRO en el lado izquierdo, en razón de su diagnóstico, le fue ordenado por parte de su médico tratante RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, la cual se debe practicar en Bucaramanga en la CLINICA COMUNEROS, el día 02 de febrero a las 9:40, y no cuenta con los recursos suficientes para acudir a la cita, constituyendo un obstáculo o barrera para acceder a los servicios de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”

No obstante lo anterior, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: **(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”**

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obran al encuadernamiento, que el accionante AGUSTIN VIEDA NARANJO es afiliado y beneficiario de los servicios de la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, entidad que a la fecha no suministra los viáticos para que el accionante acuda a realizarse los exámenes y citas de control, que debe brindarse fuera de la ciudad de su residencia, lo que actualmente no permite que pueda continuar con su tratamiento, por lo que este despacho ordenará a NUEVA EPSS que proceda en el término improrrogable por razones administrativas y/o financieras, que proceda a suministrar y/o asumir los costos de transporte para asistir a la citas que se encuentran programadas e igualmente las que se llegaren a programar.

I. GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

¹ Sentencia T-058 de 2011.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

“El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.”

En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.

En providencia **T-062 de 2017** se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esa Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia; aunado a que el accionante afirmó no cuenta con los medios económicos para tal fin, pues bajo la gravedad del juramento así lo manifestó en su escrito de tutela, es decir, **realizó la manifestación indefinida** de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, hecho que se tendrá por cierto, pues la NUEVA EPSS frente a dicho aspecto guardó silencio, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no cuenta con los medios económicos que le genera trasladarse a ciudad diferente para atender su patología, por lo que es acertado que este juzgado conceda los viáticos solicitados.

Pero, además le correspondía a NUEVA EPSS desvirtuar tal negación indefinida, es decir demostrar que el accionante o sus familiares tienen efectivamente la capacidad económica para cubrir los gastos que representa acudir a la ciudad de Bucaramanga, circunstancia que no hizo, por el contrario, se tiene acreditado que la accionante pertenece al régimen subsidiado en salud, no cuentan con empleo, no recibe ingresos económicos; y es cabeza de familia.

En este orden de ideas para esta funcionaria se encuentran acreditados las reglas de transporte, previstas en la sentencia T-924 de 2011,² conforme lo antes expuesto; señalando además que muy seguramente y con ocasión del diagnóstico presentado por el accionante requiere de citas de control pues la patología que presenta entre otras requiere de un plan a seguir que debe ser suministrada por la EPS.

²i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO
Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Por lo anterior, también se ordenará a NUEVA EPS-S asumir los costos de viáticos (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido), transporte intermunicipal, hospedaje para el accionante AGUSTIN VIEDA NARANJO y su acompañante, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere el actor, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas a la ciudad de Bucaramanga, o al lugar al cual deba trasladarse para obtener atención en salud que requiera, con ocasión a la patología que presenta LESIÓN DE HOMBRO y realización de RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR.

Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente en el presente asunto para proteger los derechos fundamentales de AGUSTIN VIEDA NARANJO quien merece recibir, sin más dilaciones, y de manera oportuna los controles por especialista y exámenes médicos que se encuentra prescritos por su médico tratante en razón de su diagnóstico, LESION DE HOMBRO.

Finalmente, como quiera que es claro que en esa orden de protección pueden existir requerimientos que no se encuentren contemplados en el régimen de salud, y para evitar que el demandante deba hacer uso de la acción por cada requerimiento se indica a NUEVA EPSS que tiene la posibilidad de repetir contra la "SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER," por las sumas que legalmente no esté obligado a asumir, cuyo trámite está contemplado en la ley.

Se le advierte a la entidad accionada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas de **AGUSTIN VIEDA NARANJO**, identificado con la C.C. No 14.272.131, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **NUEVA EPSS** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga,



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00025 (RAD INTERNO. 2020-0013-00)
Accionante: AGUSTIN VIEDA NARANJO

Demandado: NUEVA EPS-Siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, INSTITUTO MEDICO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A BUCARAMANGA LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

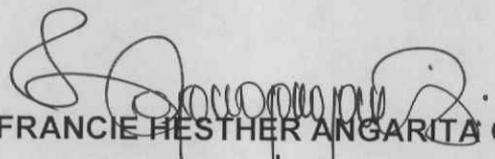
procedan, si aún no lo hubiere hecho, autorizar y/o asumir el suministro de alimentación; transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga - Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan y su acompañante en caso que lo requiera, que incluya el transporte interno, es decir dentro de la ciudad de remisión, de la accionante y su acompañante **AGUSTIN VIEDA NARANJO**, hospedaje en caso que lo requiera, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo de la patología que padece "LESION DE HOMBRO y realización de RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR", cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja, incluyendo las citas que previamente se encuentran agendadas, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, informando, además que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez